



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-054/2025

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-054/2025.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:

"1)

[REDACTED] ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS". (SIC); 2) TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS" (SIC).

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a doce de noviembre del dos mil veinticinco.

SENTENCIA, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-054/2025, promovido por [REDACTED], en contra de las autoridades: [REDACTED] ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS". (SIC); 2) TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS" (SIC).

GLOSARIO

Actos impugnados

"a).- La ilegal acta de infracción bajo número de folio [REDACTED] de fecha veintidós de enero del año dos mil veinticinco, elaborada por una supuesta [REDACTED] de nombre [REDACTED]

[REDACTED] adscrita a la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Emiliano



Zapata, Morelos, por carecer de una debida fundamentación y motivación” (sic).

b).- El ilegal arrastre y pago realizado por la cantidad de

[REDACTED] por supuesto concepto por “. .

.HACER CUALQUIER USO DEL TELÉFONO CELULAR AL CONDUCIR O CUALQUIER OTRO DISPOSITIVO ELECTRÓNICO QUE DISTRAIGA AL CONDUCIR..., BAJO LA ORDEN DE RECIBO DE PAGO ELECTRÓNICO

[REDACTED] (sic)

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED]

Reglamento Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el **catorce de febrero del dos mil veinticinco**¹, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal, a demandar la nulidad de: **“a).- La ilegal acta de infracción bajo número de folio [REDACTED] de fecha veintidós de enero del año dos mil veinticinco, elaborada por una supuesta [REDACTED] de nombre [REDACTED], adscrita a la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, por carecer de una debida fundamentación y motivación” (sic); b).- El ilegal arrastre y pago realizado por la cantidad de [REDACTED]**

¹ Fojas 01-06.

██████████ por supuesto concepto por “. . .HACER CUALQUIER USO DEL TELÉFONO CELULAR AL CONDUCIR O CUALQUIER OTRO DISPOSITIVO ELECTRÓNICO QUE DISTRAIGA AL CONDUCIR...”, BAJO LA ORDEN DE RECIBO DE PAGO ELECTRÓNICO ██████████” (sic), para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha **diecisiete de febrero del dos mil veinticinco**², se admite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas.

TERCERO.- Mediante auto de fecha **veintiocho de marzo del dos mil veinticinco**³, se tuvo por presentado a los CC. ██████████ ██████████, en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, y ██████████ ██████████, en su carácter de ██████████ ██████████ ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, efectuando contestación a la demanda; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante para que en el plazo de **TRES DÍAS** manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley. Asimismo, se le hizo del conocimiento que contaba con un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** para el efecto de ampliar su demanda.

CUARTO.- En data **dieciséis de mayo del dos mil veinticinco**⁴, se dictó acuerdo por el que se tuvo por no desahogada la vista ordenada al actor mediante auto diverso de fecha veintiocho de marzo del dos mil veinticinco.

QUINTO.- Con fecha **dieciséis de mayo del dos mil veinticinco**⁵, la Sala del Instrucción realizó CERTIFICACIÓN en la que hizo constar que el plazo de QUINCE DÍAS otorgado a la actora para ampliar su demanda, transcurrió sin que este hubiera hecho uso de dicho derecho; consecuentemente, por auto de misma

² Fojas 10-13.

³ Fojas 42-43.

⁴ Foja 54.

⁵ Foja 55.

fecha⁶, y por así permitirlo el estado procesal, la Sala, procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de **CINCO DÍAS** para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondiera.

SEXTO.- Previa CERTIFICACIÓN, en acuerdo de **veinte de junio del dos mil veinticinco**⁷, la Sala instructora tuvo por presentadas a las autoridades demandadas a través de su representante procesal ofreciendo y ratificando medios de prueba, por lo que en consecuencia, se le tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas en su escrito de contestación, y proveyendo en consecuencia las ofrecidas por la actora, señalando el día **VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICINCO**, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

SÉPTIMO.- Con fecha **veintiséis de agosto del dos mil veinticinco**⁸, se declaró abierta la AUDIENCIA DE LEY, haciéndose constar la incomparecencia de las partes y/o de persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora, sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se tuvieron por desahogadas, considerando la naturaleza de las mismas, acto continuo y al no existir pruebas pendientes para desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar la exhibición únicamente de un escrito signado por la representante procesal de las autoridades demandadas, por medio del cual hicieron valer los alegatos que a su parte corresponden, por lo que se ordenó agregar a los autos, para que surta los efectos legales correspondientes, citándose consecuentemente a las partes para oír sentencia.

OCTAVO.- Con fecha del **veintisiete de agosto del dos mil veinticinco**⁹, se publicó por lista el ACUERDO mediante el cual se citó a las partes para oír sentencia; misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

⁶ Foja 55.

⁷ Fojas 69-70.

⁸ Fojas 76-77.

⁹ Foja 79.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día catorce de julio del dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que es cierto el acto impugnado.

En este sentido la existencia jurídica de los actos administrativos materia de ésta controversia, han quedado debidamente acreditados en autos, con la exhibición como prueba de: **"a).**- *La ilegal acta de infracción bajo número de folio [REDACTED], de fecha veintidós de enero del año dos mil veinticinco, elaborada por una supuesta [REDACTED] de nombre [REDACTED] adscrita a la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, por carecer de una debida fundamentación y motivación" (sic) y/o b).- *El ilegal arrastre y pago realizado por la cantidad de [REDACTED] por supuesto concepto por ". . .HACER**

CUALQUIER USO DEL TELÉFONO CELULAR AL CONDUCIR O CUALQUIER OTRO DISPOSITIVO ELECTRÓNICO QUE DISTRAIGA AL CONDUCIR..., BAJO LA ORDEN DE RECIBO DE PAGO ELECTRÓNICO [REDACTED] (sic), visibles a fojas siete y ocho del sumario en estudio, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documentales públicas emitidas por la autoridad competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 y 38 de la ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

En razón de lo anterior, primariamente es de señalar que las autoridades demandadas, al momento de dar contestación a la demanda, NO invocaron la actualización de causal de improcedencia alguna.

De igual manera, las autoridades demandadas, tampoco hicieron valer defensas y excepciones.

En conclusión, este Colegiado no advierte que se actualice causa de improcedencia ni excepción o defensa, que impida la continuación de la resolución del presente asunto.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si **“a).- La ilegal acta de infracción bajo número de folio 107, de fecha veintidós de enero del año dos mil veinticinco, elaborada por una supuesta [REDACTED] de nombre [REDACTED], adscrita a la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, por carecer de una debida fundamentación y motivación” (sic) y/o b).-**

El ilegal arrastre y pago realizado por la cantidad de [REDACTED] por supuesto concepto por ". . . HACER CUALQUIER USO DEL TELÉFONO CELULAR AL CONDUCIR O CUALQUIER OTRO DISPOSITIVO ELECTRÓNICO QUE DISTRAIGA AL CONDUCIR... BAJO LA ORDEN DE RECIBO DE PAGO ELECTRÓNICO [REDACTED] (sic), fueron emitidos cumpliendo con las formalidades constitucionales; legales y reglamentarias establecidas en las diferentes leyes y ordenamientos para tal efecto.

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por la actora, se encuentran visibles de la foja tres a la cinco del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**¹⁰

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la Litis, sino de su adecuado análisis.

VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

¹⁰Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

La parte actora hizo valer en su PRIMERA y SEGUNDA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN, denominados como “PRIMER y SEGUNDO AGRAVIOS” en su escrito de demanda, que la autoridad demandada viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a su consideración se esta en presencia de actos privativos y que vulneran la garantía de seguridad jurídica, pues las autoridades demandadas no señalaron de forma debida los preceptos legales que fundan su competencia para emitir los actos de molestia, ya que a su consideración la INFRACCIÓN impugnada, carece, entre otros, de la debida fundamentación y motivación.

Por su parte, la autoridad demandada, al dar contestación a la demanda, únicamente se limitó a sostener que los actos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados, pero sin esgrimir argumento lógico jurídico alguno por el que desestimara los argumentos de incompetencia vertidos por el ejercitante de la acción jurisdiccional.

Bajo este contexto, se estiman **FUNDADAS** las razones de impugnación hechas valer por la parte actora, en donde medularmente adujo, que le causaba perjuicio la falta de fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad que emitió el acto.

Esto es así porque, quien resuelve se avoca al **estudio oficioso de la competencia** de la autoridad demandada que emitió el acto impugnado, así como todo lo relacionado con la misma, tales como la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación, apoyando lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto es el siguiente:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, **por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada.** Al respecto debe decirse que ese estudio implica **todo lo relacionado con la competencia de la autoridad**, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto

de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad¹¹.

(énfasis propio)

Ilustra también a lo anterior, el criterio jurisprudencial visible en la JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN N°: 170835, Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 219/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 151, Tipo: Jurisprudencia

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será

¹¹ Época: Novena Época. Registro: 170827. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia: Administrativa. Tesis: 2a./J. 218/2007. Página: 154.



lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.

Contradicción de tesis 4/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 219/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Nota: Con motivo de la resolución de este asunto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó los criterios contenidos en la jurisprudencia 2a./J. 99/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 345, con el rubro: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", y en la tesis 2a. LXXII/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 403, con el rubro: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OMITE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, TAL CUESTIÓN PUEDE PLANTEARSE EN LA DEMANDA DE AMPARO."

En razón de lo anterior, es preciso referir que conforme a lo que dispone el dispositivo Constitucional invocado y señalado en párrafos que anteceden, constituye una obligación para toda autoridad administrativa emitir su actos de autoridad **fundamentando de manera debida su COMPETENCIA**, lo cual, además constituye por ese sólo hecho un requisito esencial y de validez, al encontrarse delimitada su actuación por los extremos y aspectos formales del derecho positivo, es decir, en los ordenamientos legales en que se sustente su actuación.

En ese contexto, **la validez del acto administrativa se encuentra condicionada en primer término, a que este sea**



emitido por autoridad competente; ello de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, en términos también de lo que dispone el artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Morelos, que señala

“ARTÍCULO 6.- Se consideran, para efectos de esta Ley, elementos de validez del acto administrativo:

I.- Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...”

Lo que conlleva a que la autoridad administrativa, al emitir y/o expedir el acto de autoridad, deba de anotar de forma exhaustiva y completa, el cúmulo de preceptos jurídicos en los que sustente su **COMPETENCIA para emitir dicho acto de molestia.**

Lo que no puede ser de otra manera, atendiendo a que el ACTO ADMINISTRATIVO se constituye como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas en relación con el sujeto pasivo o gobernado.

Ahora bien, una vez analizada LA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO número [REDACTED] de fecha veintidós de enero del dos mil veinticinco, se desprende que la autoridad demandada ÚNICAMENTE utilizó para fundamentar su competencia, el artículo 6°, fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, del literal siguiente:

“ARTÍCULO 6. Para efectos de este Reglamento se entiende por:...

...



V. AGENTE DE TRÁNSITO. Los elementos de tránsito y vialidad, encargados de vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;

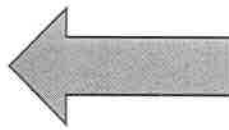
...”

Adjuntándose la imagen siguiente para mayor ilustración:



“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

 INFRACCIÓN NO [REDACTED]		 Gobierno de Emiliano Zapata 2025-2027
Conforme al artículo 95 fracción IV del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Emiliano Zapata, Morelos son actos y hechos constitutivos de la infracción.		
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Flagrancia)		
Artículos que marcan la Obligación y/o Prohibición del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Emiliano Zapata, Morelos.		
Artículo 72		
Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal emisora de la infracción, a la cual fundo mi competencia en el artículo 6 fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Emiliano Zapata, Morelos		
Nombre del Agente Ascrito a la Dirección de Tránsito Municipal	[REDACTED]	
CLAVE	[REDACTED]	
FIRMA DEL AGENTE	[REDACTED]	
FIRMA DEL INFRACTOR	CALIFICACIÓN Y SELLO	
[REDACTED]	[REDACTED]	



En efecto, como se puede advertir del contenido de la INFRACCIÓN materia del presente sumario, en ésta se señala (en formato preimpreso) de manera expresa:

“...Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal emisora de la infracción, la cual fundo mi competencia en el artículo 6° fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Emiliano Zapata, Morelos...”

(Énfasis propio)

Del análisis de las disposiciones legales antes señaladas, no pasa desapercibido para este Tribunal en Pleno que la INFRACCIÓN DE TRÁNSITO NÚMERO [REDACTED] de fecha veintidós



de enero del dos mil veinticinco, se encuentra **indebidamente fundamentada**; esto es así porque como se observa en el apartado correspondiente, visible en la parte inferior del documento en análisis, en este únicamente se cita como fundamento de la competencia de la C. [REDACTED], la cita del artículo "6°, fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos", lo cual, por sí mismo, **resulta insuficiente para fundamentar de forma debida, completa, y exhaustiva la competencia de la autoridad impositora.**

En efecto, acorde con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para no dejar en estado de indefensión al particular, todo acto de autoridad debe de encontrarse debidamente fundado y motivado conforme a derecho, lo que se traduce en la necesidad de que en el caso concreto, la autoridad administrativa municipal se encontraba obligada de forma indefectible a anotar en el acto del molestia, la cita de los preceptos legales en que sustente su competencia material, territorial y de grado, de los que derive su aptitud legal para conocer y sancionar las infracciones que en materia de tránsito y vialidad se cometan en la circunscripción territorial del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, el carácter con el que se encuentre actuando y emitiendo el acto de autoridad en relación al gobernado, así como el ordenamiento legal y/o administrativo del que emane la legitimación para tal efecto.

Así mismo, tratándose de normas complejas y/o aquellas que se encuentren conformadas por párrafos, fracciones, incisos y sub incisos, especificar aquel que sea exactamente aplicable al caso concreto.

Lo anterior, conforme al criterio jurisprudencial consultable en el **Registro número 205463, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 10/94, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Jurisprudencia**, de rubro:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD".

Contradicción de tesis 29/90, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992.

Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario:
Jorge D. Guzmán González.

Así en el caso sujeto a análisis, tenemos que el artículo 6°, fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5272, de fecha quince de enero de dos mil veinte, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 6. Para efectos de este Reglamento se entiende por:

...

V. AGENTE DE TRÁNSITO. Los elementos de tránsito y vialidad, encargados de vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;

..."

Dispositivo que si bien es cierto establece la acepción para los AGENTES DE TRÁNSITO como "elementos encargados de vigilar el cumplimiento del presente reglamento", no resulta exhaustivo respecto del cúmulo de fundamentos en los que se sustentan las atribuciones de los Agentes Viales para **IMPONER** sanciones en materia de tránsito y vialidad.

Em efecto, dicho dispositivo determina que para efectos de dicho reglamento se enuncian entre otros, a los "AGENTES DE TRÁNSITO", pero **sin especificarse en este dispositivo, QUE ÉSTOS TENGAN LA FACULTAD EXPRESA DE ELABORAR BOLETAS DE INFRACCIÓN e imponer así las sanciones establecidas en el reglamento de mérito.**

Lo anterior es así, pues es de observarse que aun y cuando el artículo 6° señala que las categorías así señaladas serán "para efectos de dicho Reglamento", dicho precepto no especifica "los efectos" para los que estarán facultados los AGENTES DE TRÁNSITO señalados en la fracción V, pues es de mencionar que en realidad lo que se establece en dicho precepto, es un "catálogo" de acepciones contenidos en el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, sin que de ninguna manera se considere que la simple cita de tal precepto tenga por colmada de manera bastante y suficiente los extremos requeridos para fundamentar la competencia de la autoridad emisora.

Ello es así, pues adicional al ordinal en comento, se advierten



dispositivos legales diversos que en el caso concreto, prevén y determinan de manera específica la COMPETENCIA de los AGENTES VIALES en la aplicación del Reglamento multicitado, y que en la especie no se asentaron en el apartado correspondiente a la fundamentación de la competencia de la autoridad impositora, como se disertó a continuación.

En efecto, de la lectura del apartado correspondiente a la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, se observa la inexistencia de la cita de artículo alguno en el que establezca de forma expresa y literal que **CORRESPONDERÁ A LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD LA APLICACIÓN DEL MISMO**, además de **SEÑALARSE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y/O SERVIDORES PÚBLICOS A LAS QUE SE CONSIDERARÁN COMO AUTORIDADES** en dicha materia, lo que se establece en los diversos artículos 2, 6 fracciones IX y XXIX, y 7, fracción V, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos:

“ARTÍCULO 2. Corresponde al H. Ayuntamiento, por conducto de las autoridades en materia de tránsito, vialidad y Seguridad Pública Municipal; la aplicación de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.”

“ARTÍCULO 6. Para efectos de este Reglamento se entiende por:

...

***IX. AUTORIDADES.** Son aquellas instituciones facultadas en materia de tránsito, vialidad y seguridad pública municipales;*

...

***XXIX. DIRECCIÓN DE TRÁNSITO.** La Dirección de Tránsito Municipal;*

...”

“ARTÍCULO 7. Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

...

***V. Agentes** adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal; . . .”
(Énfasis propio)*

Ahora bien, tampoco se observa en el apartado correspondiente la cita del artículo que le otorgue a la Dirección de Tránsito y vialidad (de la que depende la Agente Vial impositora), para aplicar las sanciones respectivas por violaciones al Reglamento que nos ocupa. Dispositivo que es del literal siguiente:

“ARTÍCULO 11. Son atribuciones del Titular de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, Acuerdos y Circulares que emitan el H. Ayuntamiento;
- II. Coordinar y ejecutar los programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública y la prevención del delito, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- III. Coordinarse con otras instituciones policiales para actuar en conjunto cuando las necesidades del servicio así lo requieran; considerando la gravedad o importancia del evento de que se trate;
- IV. Regular la vialidad de vehículos y peatones en la vialidad del Municipio, de acuerdo al presente Reglamento;
- V. Elaborar y aplicar los estudios con las Unidades Administrativas competentes en materia de impacto vial, en coordinación con el área encargada de la obra pública municipal;
- VI. Prestar auxilio y colaboración a las Autoridades Judiciales, Administrativas o del Trabajo que se lo requieran;
- VII. Realizar las detenciones de los infractores o imputados de algún hecho ilícito, cuando así lo amerite, y
- VIII. Las demás atribuciones que le otorguen las Leyes, Reglamentos, Manuales de Organización, Políticas y Procedimientos, y el Presidente Municipal.”

De igual forma, se omitió asentar en dicho apartado relativo a la cita de los fundamentos legales en los que se fundamente la COMPETENCIA de la Agente Vial responsable de levantar la infracción, el artículo 12 del mismo Reglamento, indispensable para los efectos sancionadores de dicho ordenamiento, mismo que señala:

“ARTÍCULO 12. Los Agentes serán competentes para instrumentar procedimientos relativos a actos de control, verificación, vigilancia, o inspección en materia de movilidad, para lo cual deben conducirse con respeto a los particulares, observar los principios éticos del servicio público, abstenerse de incurrir en responsabilidades u otras faltas y cumplir con las siguientes formalidades:

- I. Los actos de control, vigilancia, verificación o inspección en materia de movilidad podrán practicarse en cualquier día y hora, consistirán en operativos permanentes y ordenados por la autoridad competente;
- II. Para realizar actos de control, vigilancia, verificación o inspección en materia de movilidad, bastará que los Agentes se encuentren debidamente uniformados y cuenten con la identificación oficial que los acredite como tales;
- III. Los Agentes detendrán la marcha de algún vehículo cuando observen que ha infringido alguna de las disposiciones previstas en el presente Capítulo;



IV. Los Agentes, al detener algún vehículo se identificarán debidamente con el conductor y le informará el motivo por el que lo detuvieron, mencionando el artículo del presente Capítulo que haya infringido;

V. El conductor estará obligado a permitir que los Agentes realicen las acciones establecidas en el presente Capítulo y proporcionará a los mismos la tarjeta de circulación y licencia de conducir, así como toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas en materia de movilidad y seguridad vial, con las reservas de ley;

VI. El Agente hará de conocimiento del conductor los hechos u omisiones que, en su caso, constituyan la infracción a las disposiciones de este Capítulo; además **determinará si, con base en ellas, procede alguna medida de seguridad, y como consecuencia el levantamiento del Acta de Infracción.** llenando formas impresas numeradas, en las que se harán constar las transgresiones que se hubiesen presentado, conforme lo establece el artículo 117, de este ordenamiento jurídico;

VII. Al levantar el Acta de Infracción el Agente informará el derecho que tiene el conductor para manifestar lo que estime conveniente, pudiendo quedar asentado en el Acta de Infracción;

VIII. El Agente informará al conductor que, a efecto de garantizar el pago de su infracción, le será retenida como garantía, ya sea licencia, tarjeta de conducir, tarjeta de circulación, placa del vehículo o permiso de circulación y en caso de la falta de alguno de los anteriores instrumentos a consideración de Agente de Tránsito se pondrá el vehículo a disposición del Depósito Vehicular;

IX. Cumplido lo anterior, se procederá a la firma del Acta de Infracción por quienes en ella hayan intervenido, se entregará el original de la misma al conductor y otro tanto se remitirá a la Dirección de Tránsito, en caso de que el conductor se niegue a recibirla, el original de ésta se dejará en el parabrisas;

X. Una vez firmada el Acta de Infracción, hará de conocimiento del conductor la opción que tiene para realizar el pago en la caja de la Tesorería Municipal;

XI. En caso de que se detecte un vehículo infringiendo alguna de las disposiciones del presente Capítulo, y el conductor no se encuentre presente, se procederá a realizar el Acta de Infracción dejándose en el parabrisas y el Agente retirará la placa de circulación como garantía. Si el vehículo no cuenta con placas se procederá a su retiro de la circulación y aseguramiento para ser trasladado al Depósito Vehicular; y

XII. A la persona que conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicoactivos o cualquier otra sustancia que produzca efecto similar, se deberá de implementar lo correspondiente al Protocolo para la Implementación de los Puntos de Control de Alcoholimetría a través del programa "CONDUCE SIN ALCOHOL" para el municipio de Emiliano Zapata, Morelos."

(ÉNFASIS PROPIO)

Corolario a lo anterior, no es óbice comentar además, que para tener por debidamente fundamentada la competencia de la autoridad hoy demandada, resultaba fundamental invocar en el apartado correspondiente dentro de la INFRACCIÓN que nos



ocupa, el señalamiento del artículo 10 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil, Bomberos y Rescate para el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, que es claro y determinante en establecer la estructura interna de dicha Dependencia en materia de seguridad pública, tránsito y vialidad, y así mismo, la pertenencia a la misma de la Unidad Administrativa denominada “Dirección de Tránsito” y más aún, como parte de los servidores públicos integrantes de la misma, a los “AGENTES VIALES”; ordinal que expresa de forma textual:

“ARTÍCULO 10. La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil, Bomberos y Rescate Municipal, está integrada por:

I. El Secretario de Seguridad Pública Municipal, es responsable de la actuación de los cuerpos de seguridad pública que la integran.

II. Dirección de Seguridad Pública.

- a). Subdirección Operativa de Seguridad Pública;*
- b). Subdirector Administrativo y Recursos Humanos;*
- c). Jefatura de Prevención del Delito;*
- d). Jefatura de Asuntos Internos;*
- e). Consejo Municipal de Seguridad Pública*
- f). Consejo de Honor y Justicia;*
- g). Juez Cívico; y*
- h). Oficial o Policía Raso.*

III. Dirección de Tránsito.

- a). Subdirección Operativa de Tránsito;*
- b). Comandante de Turno o Jefe de Servicio;*
- c). Agente Vial*

...”

(ENFASIS PROPIO)

Ahora bien, del mismo Reglamento Interior, corresponde anotar para colmar los extremos del artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el diverso 113, que instituye las facultades expresas de la Dirección de Tránsito, y que a la letra señala:

“ARTÍCULO 113. Corresponde a la Dirección de Tránsito Municipal el despacho de los siguientes asuntos:

I. Cumplir y hacer cumplir la Ley, este Reglamento y los acuerdos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito, Protección Civil, Rescate y Bomberos;

II. **Planear, dirigir, controlar y regular el servicio público de tránsito así como la vialidad de vehículos y peatones en las áreas del municipio**, de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política del Estado de Morelos; la Ley de Tránsito del Estado de Morelos, Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos; del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Emiliano Zapata, y las demás leyes que de ellas se emanen;

III. Elaborar y aplicar los estudios de ingeniería y de tránsito, en coordinación con la Dirección de Obras Públicas y Planeación Municipal;

IV. Vigilar e inspeccionar que el servicio público de tránsito se preste en los términos y condiciones señalados en el Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos y demás disposiciones administrativas y en las concesiones o permisos correspondientes;

V. Coordinar sus actividades con las autoridades de desarrollo urbano, de obras públicas y con otros organismos, para la planeación, programación, ejecución y desarrollo de las obras que se requieran en materia de vialidad y transporte;

VI. Planear, dirigir, controlar y regular los Servicios Públicos de Tránsito en el municipio, en los términos previstos por el Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos;

VII. Formular y proponer, en coordinación con la autoridad competente de desarrollo urbano, los sistemas de vialidad y transporte; para lograr mayor eficiencia en la circulación vehicular en el municipio;

VIII. Aplicar y hacer cumplir las sanciones por infracciones a este Reglamento;

IX. Atender y resolver los problemas que surjan en materia de vialidad y transporte;

X. Elaborar y desarrollar programas, campañas y cursos de educación y seguridad vial;

XI. Administrar y vigilar el tránsito en las vialidades de jurisdicción municipal en los términos que señale el Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos;

XII. Establecer las normas de circulación de bici-taxis del municipio, expedir licencias de conducir, permisos de circulación para permissionarios de los mismos, conforme a los requisitos estipulados en el Reglamento de Bici-Taxis del Municipio de Emiliano Zapata;

XIII. Realizar labores de ingeniería de tránsito y balizamiento en las diferentes vías del municipio en su ámbito territorial en coordinación con las instituciones, ya sean estatales y/o municipales, encargadas para tal fin, realizando estudios para la implementación de señalamientos informativos, preventivo e informativos, ya sean horizontales y/o verticales, así como el balizamiento de la vía pública, según las necesidades de la población y para mejora de la vialidad de las diferentes vías del municipio;



XIV. Retirar objetos que obstaculicen las calles, terracerías y/o carreteras del municipio, así sean para el apartado de lugares para estacionamiento; vehículos mal estacionados, abandonados y/o que obstaculicen o entorpezcan la circulación vehicular. Dichos objetos se pondrán a disposición del juez cívico para los efectos procedentes, y los vehículos se pondrán bajo resguardo de un depósito o corralón oficial, propio y/o, concesionado por el Ayuntamiento, para la posterior reclamación por parte del propietario;

XV. Cumplir las disposiciones aplicables por autoridades judiciales, así como ministeriales, siempre y cuando estas sean presentadas por escrito, en tiempo y forma para su debido cumplimiento;

XVI. Acordar con el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil, Rescate y Bomberos Municipal, la resolución de asuntos cuyo trámite lo requiera, así como proponer los anteproyectos de programas anuales de actividades;

XVII. Proponer al Secretario de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil, Rescate y Bomberos Municipal, el alta de personal a integrarse en la corporación, cubriendo el perfil necesario para el puesto, cubriendo éstos los requisitos correspondientes, así como haber acreditado las evaluaciones correspondientes del Colegio Estatal de Seguridad Pública;

XVIII. Promover la capacitación técnica, teórica y física al personal de las corporaciones, necesarias para brindar un mejor servicio a la ciudadanía, en coordinación con el Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización;

XIX. Evaluar y emitir opinión técnica sobre el otorgamiento de permisos para la prestación de los servicios auxiliares de arrastre, salvamento y depósito de vehículos;

XX. Elaborar y desarrollar programas, campañas y cursos de educación y seguridad vial;

XXI. Realizar los estudios necesarios para el señalamiento en las vías de comunicación de jurisdicción municipal; y

XXII. Las demás que le determinen el Cabildo, el Presidente Municipal, y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia."

En ese contexto, la cita únicamente del artículo 6° fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, se constituye como **INSUFICIENTE** para colmar de forma congruente y exhaustiva la obligación de fundamentar la INFRACCIÓN DE TRÁNSITO número [REDACTED] de fecha veintidós de enero del dos mil veinticinco, pues como se advierte del contenido de dicho ordinal legal, y como se ha comentado con antelación, éste se establece únicamente para efectos de definir diferentes acepciones que serán utilizadas en el cuerpo del Reglamento en cita, pero sin constituirse como un ordinal en el que se contenga una hipótesis legal que habilite de forma clara y directa facultades legales de aplicación del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el



Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, como sí pasa por el contrario, con los diversos artículos 2 y 7 fracción V del mismo ordenamiento, entre otros, inexistentes en su cita textual en el apartado correspondiente al de los fundamentos legales de la autoridad impositora en la INFRACCIÓN DE TRÁNSITO número [REDACTED] de fecha veintidós de enero del dos mil veinticinco, lo que evidentemente trasgrede el mandato contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no otorgarle al particular los elementos bastantes y suficientes y la posibilidad de conocer de forma exhaustiva los preceptos legales en que el elemento de policía vial ejerce el acto de molestia, dejándolo de igual forma, en estado de indefensión evidente.

Ilustra a lo anterior, el criterio jurisprudencial que señala:

Registro digital: 159997

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/65 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1244

Tipo: Jurisprudencia

NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN.

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 72/2009. Directora General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 15 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Revisión fiscal 132/2009. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de ese organismo descentralizado y de la autoridad demandada. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.

Revisión fiscal 368/2009. Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 27 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Amparo directo 714/2010. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. 19 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Báez.

Revisión fiscal 665/2011. Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "4", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, firmando en suplencia, la Subadministradora. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Nota: Por ejecutoria del 23 de marzo de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 460/2010 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Lo anterior, pues como se ha mencionado con antelación, para tener por colmada la debida fundamentación de los actos de autoridad requerida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere indefectiblemente de expresar la cita de los preceptos legales en que se sustente la competencia por grado, material y territorial de la autoridad impositora, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa en virtud de que la C. [REDACTED] al levantar la INFRACCIÓN DE TRÁNSITO número [REDACTED] de fecha veintidós de enero del dos mil veinticinco, por las razones y consideraciones vertidas con anterioridad, por lo que esta irregularidad constituye un

vicio grave en el procedimiento administrativo, ya que los actos administrativos deben ejecutarse con estricto apego a los principios de legalidad, certeza jurídica y debido proceso, lo cual se encuentra establecido en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, tomando en consideración los siguientes principios:

- **El Principio de Legalidad**, el cual obliga a que toda infracción y sanción deban estar armonizadas expresamente con lo previsto en las leyes vigentes, esto es, que la INFRACCIÓN DE TRÁNSITO número [REDACTED] de fecha veintidós de enero del dos mil veinticinco, debe de encontrarse sustentada en las leyes, reglamentos y ordenanzas de tránsito vigentes en el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, al momento de su elaboración.
- **Principio de certeza jurídica**, en el llenado de la INFRACCIÓN que nos ocupa, arroja los siguientes efectos jurídicos:
 - ✓ **Falta de legalidad y validez.**
 - ✓ **Incertidumbre jurídica.**

De lo cual se colige que, la autoridad emisora no se ocupó de citar de forma clara, congruente y exhaustiva, el o los preceptos legales que lo facultaban para levantar la INFRACCIÓN DE TRÁNSITO número [REDACTED] de fecha veintidós de enero del dos mil veinticinco, lo que genera incertidumbre sobre su competencia en materia de Tránsito y Vialidad municipal para formular dichos actos de molestia, siendo que un acto de autoridad debe ser específica en detallar además del cargo, el sustento legal que la faculta para emitirlo, por lo que tal omisión conculca los derechos fundamentales del actor, específicamente el principio de seguridad jurídica.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.¹²

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se

¹² Registro digital: 205463. Instancia: Pleno. Octava Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 10/94. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12. Tipo: Jurisprudencia

advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Bajo esa línea argumentativa, con fundamento en lo previsto en la fracción II, del artículo 4, de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la INFRACCIÓN DE TRÁNSITO número [REDACTED] de fecha veintidós de enero del dos mil veinticinco.**

VII.- PRETENSIONES. La demandante dentro de sus pretensiones reclama lo siguiente:

“A. Que se declare la nulidad lisa y llana del acta de infracción [REDACTED] de fecha veintidós de enero del año dos mil veinticinco; elaborada supuestamente por la “[REDACTED] de nombre [REDACTED] [REDACTED] adscrita a la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, por carecer de competencia al momento de detenerme y realizar un acto de molestia al levantar una infracción de tránsito. (sic)

B. Como consecuencia de la nulidad lisa y llana de la infracción aludida, se deberá restituir en el goce de los derechos que fueron indebidamente afectados o desconocidos a la suscrita, por lo que solicito se devuelva la cantidad de [REDACTED] que fue pagada ante el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, por concepto de la infracción bajo número de folio [REDACTED] (sic)

Las pretensiones en estudio resultan **PROCEDENTES** toda vez que la parte demandante probó los extremos de su acción sobre la competencia de la autoridad emisora, por los que SE ACREDITÓ que la INFRACCIÓN DE TRÁNSITO identificada con el número [REDACTED] de fecha veintidós de enero del dos mil veinticinco



CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN indispensable para su validez legal, por lo que en ese contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia y el párrafo primero del artículo 16 Constitucional, se declara la ilegalidad y en consecuencia la nulidad lisa y llana de la INFRACCIÓN DE TRÁNSITO identificada con el número [REDACTED] de fecha veintidós de enero del dos mil veinticinco, y de los actos administrativos que de ella se deriven, como lo es en la especie LA RECEPCIÓN Y COBRO DE LA CANTIDAD DE [REDACTED]

[REDACTED] AMPARADA CON EL RECIBO ELECTRÓNICO [REDACTED] DE FECHA VEINTICUATRO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO, EXPEDIDO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

Lo anterior, en concordancia también con el criterio que establece:

Registro digital: 2025966

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: II.4o.A.1 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Febrero de 2023, Tomo IV, página 3732

Tipo: Aislada

NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. DEBE DECLARARSE CUANDO SE DETERMINA LA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LOS EMITIÓ, CONFORME AL ARTÍCULO 133, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: Al resolverse un recurso de revocación interpuesto contra la resolución determinante de un crédito fiscal, se estableció que la autoridad no fundó suficientemente su competencia, por lo que se revocó dicha resolución. La determinación se impugnó en el juicio de nulidad al considerarse que conforme al último párrafo del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, debió declararse la nulidad lisa y llana, lo que se desestimó, ya que el vicio advertido consistió en la insuficiente fundamentación y no en la incompetencia de la autoridad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que conforme al artículo 133, último párrafo, citado, debe declararse la nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el recurso de revocación fiscal, cuando se determina la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad



que los emitió.

Justificación: Lo anterior, porque el último párrafo del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando en el recurso de revocación se deje sin efectos la resolución recurrida por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, se declarará su nulidad lisa y llana; precepto que también resulta aplicable cuando en ese medio de impugnación se determine la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa, atendiendo a que la intención del legislador con lo previsto en ese párrafo, fue ponderar la garantía de certeza jurídica de los particulares. Además, la falta de precisión del artículo en que la autoridad funda su competencia no es menos grave que la incompetencia de la autoridad, pues en ambos supuestos se desconoce si tiene o no las facultades necesarias para emitir el acto, dejando en estado de inseguridad jurídica y de indefensión al particular, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 334/2020. Estación de Servicio Jilotzingo, S.A. de C.V. 14 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Luisa Cervantes Ayala. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 287, con número de registro digital: 172182. Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Bajo estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir a la actora, en el goce de sus derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad de la INFRACCIÓN DE TRÁNSITO identificada con el número [REDACTED] de fecha veintidós de enero del dos mil veinticinco, por lo tanto, los actos derivados de la misma, como lo es LA RECEPCIÓN Y COBRO DE LA CANTIDAD DE [REDACTED] AMPARADA CON EL RECIBO ELECTRÓNICO [REDACTED] DE FECHA VEINTICUATRO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO, EXPEDIDO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, participan de los mismos efectos declarados en la presente sentencia.

Consecuentemente, es procedente LA DEVOLUCIÓN EN

FAVOR DE LA ACTORA de la cantidad de [REDACTED] AMPARADA CON EL RECIBO ELECTRONICO [REDACTED] DE FECHA VEINTICUATRO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO, EXPEDIDO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, que le fue indebidamente cobrada por concepto de la infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha veintidós de enero del dos mil veinticinco.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Consecuentemente, al actualizarse la **Nulidad Lisa y Llana** de la INFRACCIÓN DE TRÁNSITO identificada con el número [REDACTED] de fecha veintidós de enero del dos mil veinticinco; de acuerdo en lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en consecuencia:

- Se ordena a las autoridades demandadas **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, Y/O [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA**, a dejar insubsistente la INFRACCIÓN DE TRÁNSITO identificada con el número [REDACTED] de fecha veintidós de enero del dos mil veinticinco.
- Se ordena a las autoridades demandadas **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, Y/O [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA**, a realizar LA DEVOLUCIÓN EN FAVOR DE LA ACTORA de la cantidad de [REDACTED] AMPARADA CON EL RECIBO ELECTRÓNICO [REDACTED] DE FECHA VEINTICUATRO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO, EXPEDIDO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, que le fue indebidamente cobrada por concepto de la infracción de tránsito

número [REDACTED] de fecha veintidós de enero del dos mil veinticinco.

Cumplimiento que deberán ejecutar las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹³

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos por este Pleno, así como de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Fue demostrada la ilegalidad de los actos impugnados.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas a dejar insubsistente la documental materia del presente juicio, especificadas en el capítulo VIII de este fallo, denominado **"EFECTOS DE LA SENTENCIA"**.

CUARTO. Se concede a las autoridades demandadas, un término de **DIEZ DÍAS** a partir de que adquiera firmeza esta resolución, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el octavo punto de las razones y fundamentos del presente fallo,

¹³No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.



con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo señalado por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE. - Personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada en suplencia por ausencia de la **Magistrada** Titular de la Primera Sala de Instrucción¹⁴; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁵, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”


TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


¹⁴ Por acuerdo PTJA/35/2025, tomado en sesión extraordinaria de pleno número dos, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

¹⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



**IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR,
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR
DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

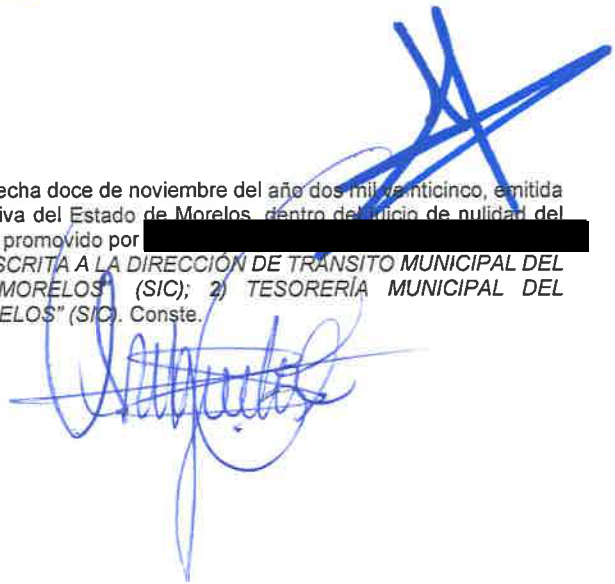
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha doce de noviembre del año dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad del expediente número TJA/4ªSERA/JDN-054/2025, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE TRANSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS" (SIC); 2) TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS" (SIC). Conste.



" 2025, Año de la Mujer Indígena "

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".

